

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00545 00

1. En atención al escrito que antecede, se denota un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial de marras que cumple los presupuestos del artículo 569 del C.G.P. en concordancia con los artículos 553 y 554 ibídem, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Acreedor	Monto Obligación	Porcentaje
Santiago Coral Victoria	\$12.000.000	100%
TOTAL	\$12.000.000	100%

Así las cosas, se dispone la aprobación del acuerdo resolutorio presentado por la deudora, coadyuvado por el único acreedor que representa el 100% de las obligaciones adquiridas.

Dado que las partes pactaron el cumplimiento del acuerdo en el término de 15 días hábiles y dado que dicha información fue puesta de presente al Despacho el 31 de marzo de la presente anualidad, se ordena la suspensión de este trámite hasta el 26 de abril de 2022.

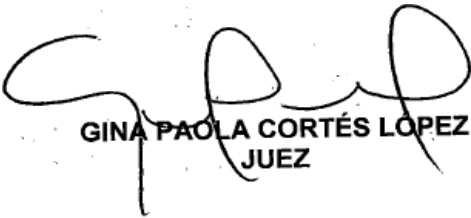
Los pagos se realizarán de la siguiente manera:

Acreedor	Monto Obligación
Santiago Coral Victoria	\$12.000.000
TOTAL	\$12.000.000

Adviértase que en el caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá el trámite pertinente conforme lo indica el inciso 4º del artículo 569 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



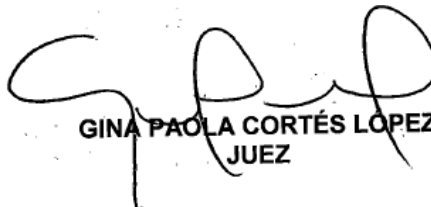
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00970 00

Teniendo en cuenta el correo electrónico recibido el día de hoy a las 9:47 a.m. en el buzón institucional del Despacho, ACEPTASE LA TERMINACIÓN DEL PODER presentada por el abogado HERNAN BEDOYA RENGIFO toda vez que la misma fue entregada al poderdante en el correo electrónico daniel.londono@tigoune.com

No obstante, de acuerdo al artículo 76 del C.G.P., la renuncia solo pone término al poder cinco días después de presentado el respectivo memorial, por ende a la fecha sigue ostentando facultades de representación y deberá excusar su inasistencia a la audiencia en los términos del artículo 372 del C.G.P., so pena de sanción pecuniaria.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00149 00

Si bien es cierto el apoderado de la parte actora de manera simultánea remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.co@zurich.com; walter_ruiz@bancopopular.com.co; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co denunciados como propiedad de los demandados, según Certificado de Existencia y Representación Legal, no allegó al proceso la constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de entrada de los demandados, por lo anterior;

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

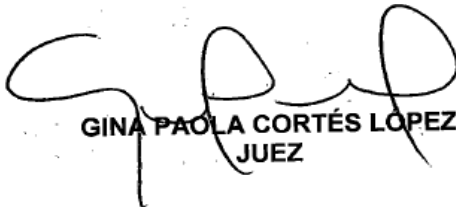
- a. Acreditar por cualquier medio la recepción del mensaje de datos notificadorio en los buzones electrónicos de destino, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.

2. Se reconoce personería al abogado Alan Del Rio Vásquez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00181 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la carrera 2 C 3 Bis Oeste No. 15-09 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, predial nacional 60010100190900260018500000003, ID predio 0000202265 y referencia catastral B0895001803, lote de terreno perteneciente a uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-75055, promovida por BLANCA MARGARITA ORDOÑEZ URBANO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ERAZO PARDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ERAZO PARDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120220018100)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión (prescripción extraordinaria de dominio).
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-75055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble, ubicado en la carrera 2 C 3 Bis Oeste No. 15-09 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, predial nacional 60010100190900260018500000003, ID predio 0000202265 y referencia catastral B0895001803, lote de terreno perteneciente a uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-75055, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

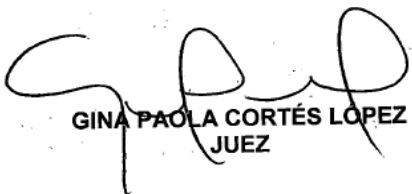
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce a la abogada Ruby Ortiz Narváez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>20-Abr-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00228 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS RODRIGO GIRON MUÑOZ y JORGE WILLIAM OROZCO LOPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.412.208 y 1.130.643.328, respectivamente, y a favor de REENCAFE S.A.S, identificada con el NIT. 800.128.680-1, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.863.762,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 01, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado LUIS RODRIGO GIRON MUÑOZ, distinguido con el folio de matrícula No. 370-263931.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JORGE WILLIAM OROZCO LOPEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$11.795.643).

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., El Despacho se abstiene de librar nuevas medidas cautelares, hasta no tener conocimiento de la efectividad de las ya decretadas, a efectos de no incurrir en excesos, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce al abogado YAMID BAYONA TARAZONA como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de abril de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00230 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., identificada con el NIT. 900.127.527-0 contra WILMER CABRERA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.940.470.

De su revisión, se observa que el bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble, se ubica en la Carrea 1 C 1 BIS 58 A 1 – 40, Barrio Villas de Veracruz de la ciudad de Cali, según se desprende del contrato de arrendamiento de vivienda visto a folio No. 05 del archivo digital “DemandaAnexos”. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto restitución, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

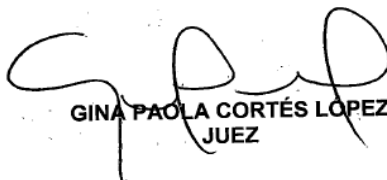
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 4, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien sobre el cual se pretende la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Abr-2022

La Secretaria,